



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 151

Miércoles 13 de agosto de 2003

PODER LEGISLATIVO – LEY Nº 9121

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: LEY	NUMERO: 9121
FECHA: 06/08/2003	OBJETO: CRÉASE el Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba (PROMOCIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA)
NUMERO B.O.: 151	FECHA B.O.: 08/08/2003

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley PROGRAMA DE PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL DE CÓRDOBA

CAPÍTULO I CREACIÓN Y ALCANCES

Programa - Objetivos

Artículo 1º.- CRÉASE el Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba (PROMOCIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA), que tendrá por objeto promover prioritariamente el desarrollo industrial de los departamentos del norte y el oeste cordobés, y de las economías regionales del resto de la Provincia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2º.- SE promocionará la actividad industrial de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo a la clasificación de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. La Promoción alcanzará a la instalación de nuevos emprendimientos, ampliación de emprendimientos existentes y la ejecución de nuevos proyectos.

Empresas a Promocionar

Artículo 3º.- ESTABLÉCESE que el Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba alcanzará a:

a) EMPRESAS INDUSTRIALES DE LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y OESTE: Todas las empresas industriales radicadas o a radicarse en los Departamentos del Norte y el Oeste Cordobés: Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier. El Poder Ejecutivo podrá incluir a Pedanías de otros Departamentos con similares características territoriales.

b) ECONOMÍAS REGIONALES: Empresas industriales caracterizadas como de economías regionales radicadas o a radicarse en el resto de la Provincia.

En los Departamentos limítrofes a Provincias con regímenes nacionales de promoción industrial, serán beneficiadas la totalidad de las actividades industriales. El Poder Ejecutivo podrá incluir a Pedanías de otros Departamentos cuyo desarrollo se vea afectado por los regímenes nacionales de promoción industrial.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA PARA LOS DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y OESTE Beneficios

Artículo 4º.- LAS empresas industriales previstas en el inciso a) del Artículo 3º, en los DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y OESTE tendrán los beneficios que se describen a continuación:

a) Un subsidio de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales que será percibido por cada empleado nuevo que tomen con carácter de efectivo en la región, a cuenta de su haber salarial, durante los primeros tres (3) años de actividad. A partir del cuarto año el monto del subsidio disminuirá gradualmente según lo que determine el Poder Ejecutivo, no pudiendo superar en ningún caso un total de cinco (5) años de promoción.

b) Un subsidio equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de los consumos eléctricos, con excepción de las empresas electro intensivas, durante los primeros tres (3) años de actividad. A partir del cuarto año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente según lo que determine el Poder Ejecutivo, no pudiendo superar en ningún caso un total de cinco (5) años de promoción.

c) Exención durante veinte (20) años para todos los impuestos provinciales.

d) Créditos a tasas subsidiadas, según lo determine el Poder Ejecutivo. Los subsidios a tasas de interés otorgados a las empresas de los DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y EL OESTE, serán al menos un veinte por ciento (20%) superiores a los que goce el resto de las regiones bajo promoción.

Proyecto de Gas Natural

Artículo 5º.- EL Poder Ejecutivo iniciará dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente, el diseño de los proyectos necesarios con el objetivo de llevar la red troncal de gas natural a las zonas urbanas de los DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y OESTE.

Proyecto de Agua Potable

Artículo 6º.- EL Poder Ejecutivo iniciará dentro de un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente el diseño de los proyectos requeridos con el objetivo de construir las obras para llevar agua potable a las zonas urbanas de los DEPARTAMENTOS DEL NORTE Y OESTE.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA PARA LAS ECONOMÍAS REGIONALES Beneficios

Artículo 7º.- LAS empresas industriales previstas en el inciso b) del Artículo 3º, como de ECONOMÍAS REGIONALES, tendrán los beneficios que se describen a continuación:

a) Un subsidio de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales que será percibido por cada empleado nuevo que tomen con carácter de efectivo en la región, a cuenta de su haber salarial, durante los primeros dos (2) años de actividad. A partir del tercer año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente según lo que determine el Poder Ejecutivo, no pudiendo superar en ningún caso un total de cinco (5) años de promoción.

b) Un subsidio equivalente al veinticinco por ciento (25 %) de los consumos eléctricos, con excepción de las empresas electro intensivas, durante los primeros dos (2) años de actividad. A partir del tercer año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente según lo que determine el Poder Ejecutivo, no pudiendo superar en ningún caso un total de cinco (5) años de promoción.

c) Exención durante diez (10) años para todos los impuestos provinciales.

d) Créditos a tasas subsidiadas, según lo determine el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

FONDO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO INDUSTRIAL

Creación del Fondo

Artículo 8º.- CRÉASE el Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial, que estará integrado por el flujo proveniente del recupero de préstamos de la línea de créditos de la Asistencia Crediticia a las MiPyMEs y de la Asistencia Financiera a Microemprendimientos en LECOP CÓRDOBA, establecidas según Convenios N° 14/02 y N° 69/02, respectivamente, así como por otros recursos Provinciales, Nacionales o Internacionales que pudieran existir.

Destino del Fondo

Artículo 9º.- EL Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial se instrumentará preferentemente a través del Banco de la Provincia de Córdoba S.A, y se destinará:

a) Al otorgamiento de créditos a tasa subsidiada.

b) Al subsidio a la tasa de interés de líneas crediticias para las empresas promocionadas en virtud de la presente Ley.

c) A la conformación de fondos fiduciarios destinados a apoyar crediticiamente a PyMEs.

d) A otros instrumentos financieros destinados a apoyar programas de empresas beneficiadas con la presente Ley.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Autoridad de Aplicación

Artículo 10.- SERÁ Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Producción y Trabajo, a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada a dictar las normas interpretativas necesarias para asegurar la correcta implementación de la presente Ley.

Los requisitos para acceder a los beneficios que se establecen en la presente Ley serán simples y los procedimientos de tramitación deberán ser ágiles y ejecutivos. El plazo de expedición para el otorgamiento de los beneficios no superará los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Afectación presupuestaria - Equilibrio Fiscal

Artículo 11.- EL Ministerio de Finanzas tomará los recaudos necesarios para reflejar en los próximos presupuestos el impacto de los subsidios y obras

comprometidos en la presente Ley, respetando el criterio de equilibrio fiscal.

Vigencia del Programa

Artículo 12.- EL Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Actualización de los subsidios

Artículo 13.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a modificar los importes establecidos en los artículos 4º y 7º, de modo de mantener el valor real del subsidio.

Apoyo a empresas existentes y a Parques Industriales

Artículo 14.- EL Poder Ejecutivo Provincial tomará medidas de apoyo crediticio para igualar las condiciones de competencia para las empresas existentes en los casos en que la ejecución del presente Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba pudiere afectar la leal competencia dentro de actividades del mismo sector. El Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar los beneficios establecidos en el Artículo 7º de la presente Ley a los proyectos nuevos o de ampliación de MIPYMES radicadas en los parques industriales existentes o a crearse en el territorio provincial.

Obligaciones y Sanciones

Artículo 15.- LA Autoridad de Aplicación deberá controlar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias impuestas por la presente Ley y su reglamentación, e imponer las sanciones que resulten pertinentes, incluyendo la cancelación de sus beneficios.

Conceptualización de Economías Regionales

Artículo 16.- EL Poder Ejecutivo Provincial determinará qué actividad industrial califica como economía regional, además del sector de agroindustria.

Complementariedad

Artículo 17.- EL presente Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba complementa los beneficios previstos en la Ley N° 6230 y sus modificatorias y complementarias.

Comité de Seguimiento

Artículo 18.- SE crea el Comité de Seguimiento, que tendrá por objetivo monitorear la aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación presidirá el Comité e invitará a participar del mismo a las Universidades Nacionales establecidas en la Provincia de Córdoba, y las entidades obreras y empresarias de primer grado correspondientes a los sectores beneficiados.

Artículo 19.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.-

JOSE LUIS FARRE

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

JUAN SCHIARETTI

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA